

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación Nº 53

Santiago de Cali, abril 23 de 2021

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00276-00  
**Demandante:** BELKIS JUDITH JULIO BLANCO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia No. 060 del junio 12 de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día **CINCO (5) de MAYO DE 2021, a las 10:30 AM** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

**SEGUNDO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 126**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00372-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Socorro Idalia Restrepo Hernández  
**Demandado:** Colpensiones

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 06 de noviembre de 2019, obrante en folios 198 – 202 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Zoranny Castillo Otalora -, en sentencia de segunda instancia de 06 de noviembre de 2019.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 05 de abril de 2021.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00372-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Socorro Idalia Restrepo Hernández  
**Demandado:** Colpensiones

### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de de 06 de noviembre de 2019, procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de la condena impuesta. Así las cosas, únicamente para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, liquidación realizada por la parte demandante (fl. 19 del expediente), que arrojó un monto de \$ 52.534.125; a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$ 525.341.00, por lo tanto, se tiene:

1. Agencias en derecho (1%):.....	\$ 525.341.00
2. Gastos: <sup>1</sup> .....	\$ 60.000.00
<b>Subtotal: .....</b>	<b>\$585.341.00</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN** **\$585.341.00**

**SON: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$585.341.00).**

No hubo condena en costas en primera instancia.



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**

**Secretario**

Jivb

---

<sup>1</sup> Corresponde a los gastos del proceso, cuya consignación obra a folio 120 del expediente.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 129

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-0006-01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS  
**Demandado:** COLPENSIONES

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

#### 2. Antecedentes

2.1. Una vez ejecutoriado el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la entidad accionada, dineros que se encuentren o llegaren a estar depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras que se enumeran a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, a fin de que estos entes bancarios constituyan el certificado del depósito correspondiente y lo pongan a disposición del juzgado, para así garantizar el efectivo pago de la obligación prestacional que tiene la entidad ejecutada con el ejecutante.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 026 del 12 de febrero de 2021, se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Despacho, la cual al 28 de febrero de 2021 arrojó un valor por concepto de capital e intereses de \$54.703.378, el cual adeuda la entidad ejecutada.

#### 3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>1</sup>:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.”*

<sup>1</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

*“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.*

(...)

*“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*

(...)

*“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.*

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

*“...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”. (Subrayas originales del texto).*

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

*“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Se resalta).*

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el

parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 - tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada, los cuales son administrados por la FIDUPRESORA S.A.; en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que Colpensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, el embargo se limita a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.875.617) en virtud, a lo ordenado en la sentencia 073 del 15 de marzo de 2012, que de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, arrojó un monto de \$54.703.378<sup>8</sup> y la liquidación de las costas en un monto de \$547.033<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.875.617).

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

<sup>8</sup> Archivo PDF No. 10 AutoModificayApruebaLiquidacion del expediente electrónico

<sup>9</sup> Numeral 5 auto interlocutorio 296 del 16 de mayo de 2018 (folios 78-81)

producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 130

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00094-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Educaro Martínez Martínez

**Demandado:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia No. 692 de fecha 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró auto ejecutivo.

### 2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 692 del 16 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor del ejecutante, señor Samuel Arrechea Serrano, por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 expedida por CAJANAL E.I.C.E. liquidada, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

---

<sup>1</sup> Ver folio 57-63 cuaderno 1.

2.2. La entidad demandada el 24 de septiembre de 2019 presentó recurso de reposición en contra de la providencia en mención.

Señala que en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la sentencia ejecutada quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2009, y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 6 años y 6 meses, existiendo la imposibilidad de su cumplimiento por no contar el título base de ejecución con el atributo de exigibilidad.

Explica que la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, estableció *“un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.”*, por lo que es aplicable para la liquidación de entes territoriales.

Advierte que la liquidación de las entidades públicas nacionales cuenta con otro régimen expedido en el Decreto Ley 254 del 22 de febrero de 2000 *“Por el cual se expide el régimen para liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*, y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en cita determinó la aplicación de la caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo de dichas entidades objeto de liquidación, para lo cual transcribe el artículo 32 de la citada disposición.

Concluye diciendo que como CAJANAL fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, ya que dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Adicionalmente, manifiesta que el Decreto Ley 254 de 2000 es posterior a la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 donde se establecieron las reglas para la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales.

Así mismo advierte que desde el inicio de la liquidación, 11 de junio de 2009 y hasta su culminación ocurrida el 11 de junio de 2013, la obligación no puede generar intereses moratorios, teniendo en cuenta los artículos 1615 y 1616 del Código Civil, que regulan la causación de perjuicios, debido que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a la indemnización de perjuicios.

De manera que como la liquidación de la extinta CAJANAL fue un acto de autoridad, advierte que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 9 de julio de 2008, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, y/o su pago si sucedió antes del inicio de la liquidación.

Que la UGPP no debe asumir el pago de los mismos, sino el Patrimonio autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE, al tenor de lo establecido en el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011. Posición esta que ha sido avalada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la sentencia del 2 de octubre de 2014, proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00020-00 dirimió un conflicto de competencias entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL y el Ministerio de Salud.

No debe desconocerse que el ejecutante tuvo las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los intereses moratorios que aquí se ejecutan, obligación que no cumplió.

2.3. Al descorrer el traslado el apoderado actor no hizo pronunciamiento alguno.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. **Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.**

Ahora bien, en los procesos ejecutivos el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (numeral 3 art. 442 C.G.P.).

A su vez las excepciones previas se encuentran contempladas en el artículo 100 del estatuto procesal, el cual las enumera expresamente y en forma taxativa, así:

*“Artículo 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 692 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al considerar que se presenta la caducidad de la acción ejecutiva y la falta de legitimación por pasiva.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad se debe decir que esta figura jurídica fue ampliamente analizada por el Tribunal Contencioso Administrativo en la providencia de fecha 17 de octubre de 2018 al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 852 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la UGPP, por haber operado la caducidad de la acción.

En Efecto, el Tribunal consideró que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado cuando ha fijado frente a Cajanal que el término de la caducidad de las acciones estuvo suspendida entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, término en que Cajanal estuvo en proceso de liquidación, ello con fundamento en lo establecido en la Ley 1105 de 2006; Ley 550 de 1999, Decreto No.

2196 de 2009 y el Decreto No. 254 de 2000, que regulan los procesos de liquidación de las entidades estatales en general y, el específico de dicha entidad.

Por lo cual tuvo en cuenta que *“la sentencia que sirve de título tuvo como término de ejecutoria hasta el 12 de octubre de 2009 (fl 54 del C. Ppal.), los 18 meses para hacer ejecutable la providencia vencieron en abril de 2011, es decir, en pleno proceso de liquidación de Cajanal, lo cual impedía su ejecución de conformidad con lo analizado en precedencia, de tal suerte que el término de los cinco (05) años para demandar comenzaron a correr desde el día siguiente en que finalizó el proceso liquidatorio, es decir, desde el 12 de junio de 2013 y venció el 12 de junio de 2018, pero el proceso ejecutivo de la referencia se radicó mucho antes, esto es el 19 de mayo de 2016 (f.9 del C. Ppal.), sin que hubiere operado el fenómeno de la caducidad de la acción.*

Por otra parte, como es sabido en la ejecución de sentencias condenatorias sólo se pueden proponer las excepciones de mérito previstas al artículo 442 del CGP, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, es decir, que la excepción propuesta de falta de legitimidad por pasiva tampoco es factible proponerla en casos como en el presente; sin embargo, se advierte que en este asunto se hace necesario resolver sobre el medio exceptivo propuesto como recurso de reposición, dado que por una parte, no existe otra oportunidad para resolverla y de otra, nos encontramos frente a la ejecución de la sentencia proferida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social a quien se condenó a la reliquidación pensional del demandante, y no a la hoy ejecutada.

Sobre el particular la parte demandada alega que se debe revocar el mandamiento de pago proferido en su contra como quiera que no le corresponde asumir el pago de los intereses moratorios ejecutados, por cuanto el acto administrativo de cumplimiento fue expedido a una entidad diferente a la UGPP, por lo cual la entidad llamada a responder sería CAJANAL EICE en liquidación.

A fin de determinar la obligación que tiene la UGPP, se debe destacar que la entidad se creó mediante la Ley 1151 de 2007 *“Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010)”* disponiendo en el artículo 156 que se trata de una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para *“... i) El reconocimiento de derechos pensionales...*

*causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación...*". (resaltado fuera de texto)

Así mismo el literal A, artículo 1° del Decreto 169 de 2008<sup>3</sup>, indicó que la entidad tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordene su liquidación, como ocurre en este caso.

Esta obligación le fue impuesta respecto de las entidades de orden nacional liquidadas, empero, en relación a Cajanal EICE el artículo 22<sup>4</sup> del Decreto 2196 de 2009 determinó que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre del proceso de liquidación, respecto de las funciones que asumiría la UGPP, serían de su cargo.

A su vez, por medio del Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron competencias entre Cajanal EICE en liquidación y la UGPP en el proceso liquidatorio, otorgándole a la UGPP la competencia para conocer de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y prestaciones sociales radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, correspondiéndole a CAJANAL EICE en liquidación, las causadas con anterioridad a la mencionada fecha y los intereses moratorios.

Se advierte que el proceso de liquidación de Cajanal culminó con la expedición de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 *"por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación"*.

Sobre la distribución de competencias considera el Despacho que esta perduro mientras estuvo en desarrollo el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE; una vez se liquidó la entidad, 11 de junio de 2013, las obligaciones que no se pagaron en el

<sup>3</sup> "(...) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras..."

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

marco de la liquidación deben ser asumidas por la UGPP, en calidad de sucesora de las obligaciones de la extinta entidad, esto es, el pago de los intereses moratorios producto de la orden de reliquidación de la pensión del demandante, establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por disposición de las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente, se debe señalar que tampoco se puede alegar que los recursos de la seguridad social hacen parte de la masa de liquidación, puesto que el artículo 14 del Decreto 2196 de 2009, estableció: "*(n)o formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006 (...)*".

El artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, que dispuso:

*"El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

*"Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:*

*a) **Los recursos de seguridad social**, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional; (...)*". (resaltado fuera del texto)

Estableciendo el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009, que "*(...) integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación (...)*".

Por todo lo anterior, se considera que no hacen parte de la masa liquidatoria de Cajanal, los recursos de la seguridad social dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y los intereses que se generen con ocasión al reconocimiento, por lo que dicha obligación de pago le corresponde a la UGPP en calidad de sucesora de los derechos y obligaciones de la extinta Cajanal.

En torno al tema, el Consejo de Estado, señaló<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). radicación número: 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18) Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

*“En virtud de lo anterior, se considera que no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, los recursos de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y que tal circunstancia se extiende también, a los intereses moratorios que surgen con ocasión del cumplimiento tardío de la condena fijada en la orden judicial, por razón a que los mismos son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.*

(...)

*“Así las cosas, se define que al desaparecer de la vida jurídica CAJANAL (12 de junio de 2013) y ser sustituida totalmente por la UGPP, ésta por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional con sus correspondientes pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios.”*

Por lo expuesto, contrario a lo que plantea la parte ejecutada existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio y que deberían ser asumidas por la UGPP después de la liquidación de Cajanal, ocurrida el 12 de junio de 2013, razón por la cual la falta de legitimidad en la causa no se encuentra llamada a prosperar.

En conclusión, las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2009 y la segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, constituyen título ejecutivo en contra de la UGPP, por cuanto la normatividad aplicable al caso concreto establece que esta entidad debe responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, entre ellos, el pago de intereses moratorios, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía CAJANAL, razón por la cual no se revocara el auto ejecutivo.

Finalmente, se advierte que la inejecutabilidad de los intereses moratorios objeto del litigio será resuelto en la sentencia, dado que mediante el recurso de reposición solo es procedente atacar el título por la falta de los requisitos formales, que tratándose de una sentencia judicial el Despacho los encuentra reunidos.

No obstante como se encuentra planteada la excepción de mérito de imposibilidad de pagar intereses moratorios, se considera que dicha excepción que pretende atacar las pretensiones del demandante, para negar el derecho que se reclama, debe ser resuelta en la decisión que falle de fondo el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali.

Resuelve

**Primero.-** No revocar el auto de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**Segundo.-** Notificar por estado electrónico el contenido de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011.

**Tercero.-** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**Cuarto.-** Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional No. 186.297 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 80 y ss).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio No. 131**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2017-00253-01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gloria Estella Pérez Cuellar  
**Demandado:** Colpensiones

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

1.- Decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 148 al 152)

**II. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:**

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, visible a folios 148 al 152 del cuaderno principal, la cual se fijó en lista el 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (subraya fuera de texto)*

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que, corrido el traslado de la liquidación del crédito a la contraparte, ésta disponía del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante se fijó en lista el 3 de marzo de 2020, y por ende el traslado corría los días 4, 5 y 6 de marzo de dicha anualidad y la entidad ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito, por lo tanto, se procederá a resolver si se aprueba o no la liquidación presentada por la parte actora.

2.- Ahora bien, examinada la liquidación presentada por la parte demandante se advierte que la misma se habrá de modificar, puesto que, se observa que la fórmula de indexación utilizada no corresponde a la señalada en el título ejecutivo, en razón a que no se trata de un capital estático y único, sino de pagos por mesada pensional que se consideran de tracto sucesivo, por tanto la fórmula por indexación debe ser aplicada mes por mes respecto de cada obligación, y se utiliza como índice inicial el vigente al momento de causación de cada uno de ellos y como IPC el vigente certificado a la fecha de ejecutoria del título.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1.- Modificar de oficio la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

aprobando la liquidación realizada por el Despacho, en los siguientes términos:

• RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	BONIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD
2013	MARZO	\$ 6.532.152					
	ABRIL	\$ 6.532.152					
	MAYO	\$ 6.532.152					
	JUNIO	\$ 6.532.152				\$ 3.358.169	
	JULIO	\$ 6.532.152			\$ 3.498.092		
	AGOSTO	\$ 6.532.152					
	SEPTIEMBRE	\$ 6.532.152	\$ 9.014.370	\$ 2.286.253			
	OCTUBRE	\$ 6.532.152					
	NOVIEMBRE	\$ 6.532.152					
2014	DICIEMBRE	\$ 6.532.152					\$ 7.294.028
	ENERO	\$ 6.724.198					
	FEBRERO	\$ 6.724.198					
TOTAL		\$ 78.769.916	\$ 9.014.370	\$ 2.286.253	\$ 3.498.092	\$ 3.358.169	\$ 7.294.028
DOCEAVAS		\$ 6.564.160	\$ 751.198	\$ 190.521	\$ 291.508	\$ 279.847	\$ 607.836
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN						\$	8.685.069
TASA DE REEMPLAZO							75%
VALOR PENSION A RECONOCER AL 1 DE FEBRERO DE 2010						\$	6.513.802

Se aclara que se tomaron en su integridad las partidas tales como prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y navidad correspondientes al año 2013, en el entendido que no hay certificado de tales rubros para el año 2014, que permita efectuar proporcionalidad en el último año de servicios.

• DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2014		\$ 6.513.802	\$ 5.876.078	\$ 637.724
2015	3,66%	\$ 6.752.207	\$ 6.091.142	\$ 661.064
2016	6,77%	\$ 7.209.331	\$ 6.503.513	\$ 705.819
2017	5,75%	\$ 7.623.868	\$ 6.877.465	\$ 746.403
2018	4,09%	\$ 7.935.684	\$ 7.158.753	\$ 776.931
2019	3,18%	\$ 8.188.039	\$ 7.386.401	\$ 801.637
2020	3,80%	\$ 8.499.184	\$ 7.667.085	\$ 832.100
2021	1,61%	\$ 8.636.021	\$ 7.790.525	\$ 845.496

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
				132,78				
2014	MARZO	30	\$ 637.724	132,78	115,71	\$ 731.803	\$ 87.816	\$ 643.987
	ABRIL	30	\$ 637.724	132,78	116,24	\$ 728.467	\$ 87.416	\$ 641.051
	MAYO	30	\$ 637.724	132,78	116,81	\$ 724.912	\$ 86.989	\$ 637.922
	JUNIO	30	\$ 637.724	132,78	116,91	\$ 724.292	\$ 86.915	\$ 637.377
	JULIO	30	\$ 637.724	132,78	117,09	\$ 723.178	\$ 86.781	\$ 636.397
	AGOSTO	30	\$ 637.724	132,78	117,33	\$ 721.699	\$ 86.604	\$ 635.095
	SEPTIEMBRE	30	\$ 637.724	132,78	117,49	\$ 720.716	\$ 86.486	\$ 634.230
	OCTUBRE	30	\$ 637.724	132,78	117,68	\$ 719.553	\$ 86.346	\$ 633.206
	NOVIEMBRE	30	\$ 637.724	132,78	117,84	\$ 718.576	\$ 86.229	\$ 632.347
	MESADA ADICI	30	\$ 637.724	132,78	117,84	\$ 718.576		\$ 718.576
	DICIEMBRE	30	\$ 637.724	132,78	118,15	\$ 716.690	\$ 86.003	\$ 630.687
	2015	ENERO	30	\$ 661.064	132,78	118,91	\$ 738.173	\$ 88.581
FEBRERO		30	\$ 661.064	132,78	120,28	\$ 729.765	\$ 87.572	\$ 642.193
MARZO		30	\$ 661.064	132,78	120,98	\$ 725.543	\$ 87.065	\$ 638.477
ABRIL		30	\$ 661.064	132,78	121,63	\$ 721.665	\$ 86.600	\$ 635.065
MAYO		30	\$ 661.064	132,78	121,95	\$ 719.772	\$ 86.373	\$ 633.399
JUNIO		30	\$ 661.064	132,78	122,08	\$ 719.005	\$ 86.281	\$ 632.724
JULIO		30	\$ 661.064	132,78	122,31	\$ 717.653	\$ 86.118	\$ 631.535
AGOSTO		30	\$ 661.064	132,78	122,90	\$ 714.208	\$ 85.705	\$ 628.503
SEPTIEMBRE		30	\$ 661.064	132,78	123,78	\$ 709.130	\$ 85.096	\$ 624.035
OCTUBRE		30	\$ 661.064	132,78	124,62	\$ 704.350	\$ 84.522	\$ 619.828
NOVIEMBRE		30	\$ 661.064	132,78	125,37	\$ 700.137	\$ 84.016	\$ 616.120
MESADA ADICI		30	\$ 661.064	132,78	125,37	\$ 700.137		\$ 700.137
DICIEMBRE		30	\$ 661.064	132,78	126,15	\$ 695.808	\$ 83.497	\$ 612.311
2016	ENERO	30	\$ 705.819	132,78	127,78	\$ 733.437	\$ 88.012	\$ 645.425
	FEBRERO	30	\$ 705.819	132,78	129,41	\$ 724.199	\$ 86.904	\$ 637.295
	MARZO	30	\$ 705.819	132,78	130,63	\$ 717.435	\$ 86.092	\$ 631.343
	ABRIL	30	\$ 705.819	132,78	131,28	\$ 713.883	\$ 85.666	\$ 628.217
	MAYO	30	\$ 705.819	132,78	131,95	\$ 710.258	\$ 85.231	\$ 625.027
	JUNIO	30	\$ 705.819	132,78	132,58	\$ 706.883	\$ 84.826	\$ 622.057
	JULIO	30	\$ 705.819	132,78	133,27	\$ 703.223	\$ 84.387	\$ 618.837
	AGOSTO	30	\$ 705.819	132,78	132,85	\$ 705.447	\$ 84.654	\$ 620.793
	SEPTIEMBRE	6	\$ 141.164	132,78	132,78	\$ 141.164	\$ 16.940	\$ 124.224
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 21.396.511</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>		<b>\$ 23.099.736</b>	<b>\$ 2.601.723</b>	<b>\$ 20.498.013</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA, DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2021

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2021				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETA
2016	SEPTIEMBRE	\$ 564.655	\$ 67.759	\$ 496.896
	OCTUBRE	\$ 705.819	\$ 84.698	\$ 621.120
	NOVIEMBRE	\$ 705.819	\$ 84.698	\$ 621.120
	MESADA ADICIONAL	\$ 705.819		\$ 705.819
	DICIEMBRE	\$ 705.819	\$ 84.698	\$ 621.120
2017	ENERO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	FEBRERO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	MARZO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	ABRIL	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	MAYO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	JUNIO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	JULIO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	AGOSTO	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	SEPTIEMBRE	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	OCTUBRE	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	NOVIEMBRE	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835
	MESADA ADICIONAL	\$ 746.403		\$ 746.403
DICIEMBRE	\$ 746.403	\$ 89.568	\$ 656.835	
2018	ENERO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	FEBRERO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	MARZO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	ABRIL	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	MAYO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	JUNIO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	JULIO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	AGOSTO	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	SEPTIEMBRE	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	OCTUBRE	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	NOVIEMBRE	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699
	MESADA ADICIONAL	\$ 776.931		\$ 776.931
DICIEMBRE	\$ 776.931	\$ 93.232	\$ 683.699	
2019	ENERO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	FEBRERO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	MARZO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	ABRIL	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	MAYO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	JUNIO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	JULIO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	AGOSTO	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	SEPTIEMBRE	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	OCTUBRE	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	NOVIEMBRE	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
	MESADA ADICIONAL	\$ 801.637		\$ 801.637
	DICIEMBRE	\$ 801.637	\$ 96.196	\$ 705.441
2020	ENERO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	FEBRERO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	MARZO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	ABRIL	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	MAYO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	JUNIO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	JULIO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	AGOSTO	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	SEPTIEMBRE	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	OCTUBRE	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	NOVIEMBRE	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
	MESADA ADICIONAL	\$ 832.100		\$ 832.100
	DICIEMBRE	\$ 832.100	\$ 99.852	\$ 732.248
2021	ENERO	\$ 845.496	\$ 101.460	\$ 744.037
	FEBRERO	\$ 845.496	\$ 101.460	\$ 744.037
TOTAL		\$ 46.120.844	\$ 5.070.955	\$ 41.049.889

**- LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

Se liquidarán intereses de conformidad con el título ejecutivo, artículos 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

**INTERESES DTF:** 10 meses siguientes a la ejecutoria, desde el 7 de septiembre de 2016 hasta 6 de julio de 2017.

**INTERESES MORATORIOS:** Desde el 7 de julio de 2017 hasta el 26 de marzo de 2021

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$20.498.013 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES MENSUALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA						
RES. NRO	DESDE	HASTA	DI AS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-sep.-16	30-sep.-16	24	7,18%	N/A	0,01900%	\$ 496.896	\$ 20.498.013	\$ 93.466

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	01-oct.-16	31-oct.-16	31	7,09%	N/A	0,01877%	\$ 621.120	\$ 20.994.909	\$ 122.155
	01-nov.-16	30-nov.-16	30	7,01%	N/A	0,01856%	\$ 1.326.939	\$ 21.616.030	\$ 120.384
	01-dic.-16	31-dic.-16	31	6,92%	N/A	0,01833%	\$ 621.120	\$ 22.942.968	\$ 130.393
	01-ene.-17	31-ene.-17	31	6,94%	N/A	0,01838%	\$ 656.835	\$ 23.564.089	\$ 134.297
	01-feb.-17	28-feb.-17	28	6,78%	N/A	0,01797%	\$ 656.835	\$ 24.220.923	\$ 121.899
	01-mar.-17	31-mar.-17	31	6,65%	N/A	0,01764%	\$ 656.835	\$ 24.877.758	\$ 136.046
	01-abr.-17	30-abr.-17	30	6,53%	N/A	0,01733%	\$ 656.835	\$ 25.534.593	\$ 132.770
	01-may.-17	31-may.-17	31	6,17%	N/A	0,01640%	\$ 656.835	\$ 26.191.428	\$ 133.193
	01-jun.-17	30-jun.-17	30	5,96%	N/A	0,01586%	\$ 656.835	\$ 26.848.262	\$ 127.760
	01-jul.-17	31-jul.-17	6	5,65%	N/A	0,01506%		\$ 27.505.097	\$ 24.852
907	01-jul.-17	31-jul.-17	25	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 656.835	\$ 27.505.097	\$ 537.036
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 656.835	\$ 28.161.932	\$ 681.828
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 656.835	\$ 28.818.766	\$ 661.814
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 656.835	\$ 29.475.601	\$ 690.065
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.403.238	\$ 30.132.436	\$ 677.318
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 656.835	\$ 31.535.673	\$ 726.670
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 683.699	\$ 32.192.508	\$ 739.301
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 683.699	\$ 32.876.207	\$ 691.166
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 683.699	\$ 33.559.907	\$ 770.377
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 683.699	\$ 34.243.606	\$ 754.257
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 683.699	\$ 34.927.305	\$ 793.598
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 683.699	\$ 35.611.004	\$ 777.646
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 683.699	\$ 36.294.704	\$ 810.113
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 683.699	\$ 36.978.403	\$ 822.109
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 683.699	\$ 37.662.102	\$ 805.646
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 683.699	\$ 38.345.801	\$ 840.823
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.460.630	\$ 39.029.501	\$ 822.995
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 683.699	\$ 40.490.131	\$ 878.658
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 705.441	\$ 41.173.830	\$ 883.723
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 705.441	\$ 41.879.271	\$ 832.041
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 705.441	\$ 42.584.712	\$ 922.850
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 705.441	\$ 43.290.153	\$ 905.805
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 705.441	\$ 43.995.593	\$ 952.121
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 705.441	\$ 44.701.034	\$ 934.471
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 705.441	\$ 45.406.475	\$ 979.961
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 705.441	\$ 46.111.916	\$ 997.009
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 705.441	\$ 46.817.357	\$ 979.609
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 705.441	\$ 47.522.798	\$ 1.017.168
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.507.078	\$ 48.228.239	\$ 995.729
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 705.441	\$ 49.735.317	\$ 1.055.150
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 732.248	\$ 50.440.758	\$ 1.063.097
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 732.248	\$ 51.173.005	\$ 1.093.267
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 732.248	\$ 51.905.253	\$ 1.103.247
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 732.248	\$ 52.637.501	\$ 1.069.553
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 732.248	\$ 53.369.748	\$ 1.093.931
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 732.248	\$ 54.101.996	\$ 1.069.496
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 732.248	\$ 54.834.244	\$ 1.120.104
685	01-ago.-20	30-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 732.248	\$ 55.566.491	\$ 1.144.521
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 732.248	\$ 56.298.739	\$ 1.125.465
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 732.248	\$ 57.030.986	\$ 1.163.261
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 1.564.347	\$ 57.763.234	\$ 1.126.157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 732.248	\$ 59.327.581	\$ 1.172.487
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 744.037	\$ 60.059.829	\$ 1.178.457
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 744.037	\$ 60.803.866	\$ 1.089.809
161	01-mar.-21	31-mar.-21	26	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 61.547.903	\$ 1.017.571
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERESES AL 26 DE MARZO DE 2021</b>								<b>\$ 61.547.903</b>	<b>\$ 42.844.697</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$61.547.903</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$42.844.697</b>
<b>TOTA: CAPITAL E INTERESES AL 26 DE MARZO DE 2021</b>	<b>\$104.392.600</b>

De conformidad con la liquidación que al 26 de marzo de 2021 la entidad ejecutada adeuda la suma de \$104.392.600, por concepto de capital e intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto interlocutorio No. 125

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2018-00168-00

**Demandante:** DAGOBERTO AYALA AYALA

**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas para el 25 de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, ingresando en el siguiente Link para que puedan acceder a la audiencia.

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/8983657>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

Apoderado demandante: [oscarivanmontoya@hotmail.com](mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com)

Apoderado demandado: [notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)

[Henry.martinez@palmira.gov.co](mailto:Henry.martinez@palmira.gov.co)

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el 21 de MAYO de 2021, a la 9:00 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, mediante el siguiente enlace:

Ingrese a la **AUDIENCIA** haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/8983657>

**SEGUNDO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 128

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00173-00

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**Demandante:** NANCY MUÑOZ VELEZ (CC. No. 31.523.015)

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

### 2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18/08/2020, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

**8.** *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección

---

<sup>2</sup> Folios 12-13 cuaderno único.

Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

**6. ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish at the end.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 127

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2020-00187-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Gloria Amparo Leiva López  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría Judicial 58 para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicado SIAF: 8046 del 1° de septiembre de 2020.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:<sup>1</sup>

1. *“(...) Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 05 DE FEBRERO 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.(...)”.*

---

<sup>1</sup> Según acta anexa en el expediente electrónico.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el 30 de octubre 2020; en ella la apoderada judicial del FOMAG respecto a la petición de la parte convocante, indicó:

*“(..).De conformidad con las directrices aprobadas por el comité de conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en sesión 41 del 1° de octubre de 2020, se proponen los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 01/12/2017; fecha de pago: 22/08/2018; número de días en mora: 159; asignación básica aplicable: \$2.888.878; valor de la mora: \$15.311.053; valor a conciliar: 85%, y el valor es \$ 13.014.395. El pago se realizará 1 mes después del comunicado del Auto de la aprobación judicial.*

*No se reconocerá ningún valor por concepto de indexación y la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO). La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.(..).”*

A su turno la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación respecto a la petición de la parte convocante, manifestó:

*“(..). El Comité de Conciliación de la entidad que represento, en sesión celebrada el 16 de octubre del 2020, decidió NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA toda vez que, de acuerdo al artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA cumplió con la gestión que tenía a cargo para otorgar el reconocimiento de las mencionadas cesantías al haber emitido la Resolución 1.210-6802082 DEL 21 DE JUNIO DE 2018, reconociéndole el pago por un total de \$25.778.422 M/Cte como concepto de Cesantías Definitivas a la Sra. GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, siendo responsabilidad de la Fidupervisora y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la ejecución del pago de la ante citada Resolución.(..).”*

Respecto la propuesta presentada por el FOMAG la apoderada de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:<sup>2</sup>

*“(..). Acepto en su integridad la propuesta conciliatoria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).(..).”*

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>3</sup>

*“(..). La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber, aportadas en PDF: PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, COPIA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, RESOLUCIÓN 02082 DEL 21 DE JUNIO DE 2018, CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO No. 0, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA; PETICIÓN DE PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA DIRIGIDA AL FOMAG Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA; COMPROBANTE PAGO DE CESANTÍAS A FAVOR DE GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ POR \$25.778.422, EXPEDIDO POR EL BANCO BBVA; PARÁMETRO OTORGADO POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. (v) en criterio de esta*

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

*agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2 : Porque existe plena claridad que la SANCION MORATORIA constituye un concepto susceptible de ser conciliado, toda vez que, a pesar de que su existencia se deriva del concepto de cesantía como prestación social, la mora causada por el pago extemporáneo de las cesantías no corre la misma suerte, pues se trata de una sanción por lo que se reitera su valor tiene un interés económico susceptible de transacción o conciliación, así lo ha conceptualizado el CONSEJO DE ESTADO en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia 2011-00628/528-2014 de agosto 25 de 2016, Sección Segunda, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; cuando se refirió a la prescripción de la sanción moratoria indicó: “Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías” o Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles (...).”*

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un

proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>5</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

---

<sup>4</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

#### 4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, señora Gloria Amparo Leiva López, concurrió a la audiencia a través de apoderada en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

De igual manera, la parte convocada la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION confirieron poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unas profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso.

#### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

#### 4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo cuando...*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)**”* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

**4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>6</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

i.Solicitud de conciliación;

ii.Resolución No. 02082 del 21 de julio de 2018 (reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la convocante: \$25.778.422);

iii.Recibo de pago del BBVA;

iv.Solicitud pago por sanción moratoria;

---

<sup>6</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

v. Certificado de salarios expedido por la Secretaria de Educación del Departamentito del Valle del Cauca donde se indica que la convocante para el año 2018 por concepto de asignación básica devengaba \$2.888.878.

vi. Formato radicación de solicitud de conciliación;

vii. Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. (valor a pagar \$ 13.014.395).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra probado que la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales de la convocante se radicó en el 01 diciembre de 2017<sup>7</sup>, y que la entidad demandada reconoció esta prestación mediante Resolución No. Resolución No. 02082 del 21 de julio de 2018<sup>8</sup>. Esto permite inferir que dicha solicitud se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que la entidad demandada la resolvió por fuera del término de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, lo cual, a su vez, conlleva a afirmar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago oportuno de la cesantía en mención<sup>9</sup>, lapso que empezó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la radicación de la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, valga decir, 04 de diciembre de 2017, venciendo el 15 de marzo de 2018.

Sin embargo, está acreditado que el monto reconocido por concepto de cesantías parciales a la demandante sólo fue puesto a disposición a ésta el 22 de agosto de 2018 y pagada el 31 de agosto de 2018 a través del Banco BBVA<sup>10</sup>, por lo que resulta evidente que se causó mora en el pago de dicha prestación social desde **16 de marzo de 2018** hasta **el 21 de agosto de 2018**, debiéndose entonces reconocer la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el precitado periodo.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACION - MINISTERIO DE

---

<sup>7</sup> Documento 3 del expediente electrónico: Resolución No. 02082 del 21 de julio de 2018.

<sup>8</sup> Documento 3 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Quince (15) días para expedir el acto administrativo, diez (10) días de ejecutoria y cuarenta y cinco días para realizar el respectivo pago.

<sup>10</sup> Aseveración que se indica en el certificado del Comité de Conciliación del FOMAG, acta de la Conciliación y comprobante de pago, anexos al expediente electrónico.

EDUCACION - FOMAG a la señora Gloria Amparo Leiva López, al no realizar el pago de las cesantías en el término establecido e incurrir en mora de 159 días.

Respecto a la asignación básica la convocante devengaba \$2.888.878, es decir, \$ 96.295.933333333 diario.

\$96.295.333333333. \* 159 días = \$ 15.311.053.

**Las partes conciliaron por el 85% de \$ 15.311.053. = 13.014.395.**

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>11</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitara a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, el 30 de octubre de 2020 ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL L PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, reconoce pagar en favor de la señora GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, la suma trece millones catorce mil trescientos noventa y cinco pesos (\$13.014.395), equivalentes al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelara en un término no mayor de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación.

---

<sup>11</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

**OCTAVO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez